

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de tutela No. 11001 4003 010 2023 00107 01

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 10 de febrero de 2023 por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por la señora CLARA INÉS CHAVES ROMERO, contra LUIS ÁNGEL MEDINA GARAVITO en su condición de ex representante legal del Edificio Saint Honore, trámite al cual se vinculó a la citada copropiedad, Gestión Administrativa Bienes Raíces Limitadas, Argi inmobiliaria & Administraciones S.A.S. y a la Alcaldía Local de Usaquén, previo los siguientes;

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la promotora del amparo la protección de sus derechos fundamentales de petición, buen nombre y libertad de expresión, en consecuencia, solicitó en síntesis que, se ordene al accionado entregar la grabación de la asamblea de copropietarios realizada el 11 de diciembre de 2021; en caso de no tenerla informe quien ordenó destruir “*dicha acta*” y el motivo por el cual se destruyó; igualmente, dé respuesta precisa y suficiente a lo solicitado en cada uno de los derechos de petición formulados, especialmente el de fecha 16 de diciembre de 2022.

1.2. Como aspectos relevantes señaló que, el señor Luis Ángel Medina, fungió como representante legal del Edificio Balcones de Saint Honore, desde febrero de 2020 hasta mayo de 2022, inclusive.

Refirió que, el 11 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la asamblea de copropietarios, razón por la cual, solicitó ante el señor Luis Ángel Medina, copia del audio o grabación de dicha reunión, mediante derecho de petición radicado el 12 de diciembre de 2021.

No obstante, en dicha oportunidad señaló que la misma había sido entregada a la nueva administración del edificio, ARGÍ INMOBILIARIA & ADMINISTRACIONES S.A.S., pero a su vez, ésta entidad adujo que el señor Medina no hizo entrega de la grabación.

Por lo anterior, señala que acudió ante la Alcaldía Local de Usaquén, a fin de que interviniera ante el señor Medina para obtener dicha grabación, lo cual a pesar de sus requerimientos a la fecha no ha acontecido.

Arguyó que, si bien el señor Medina entregó copia del acta de la asamblea, la misma no se ajusta a la realidad de lo expuesto en dicha diligencia, ni de la manera como se desarrolló dicha reunión, por lo cual, requiere de la grabación con fines de impugnar la misma y resarcir sus derechos, que señala, fueron cercenados con ocasión a las manifestaciones que allí se hicieron en contra de su buen nombre, buena fe y honorabilidad.

Que, interpuso una acción de tutela en contra de la actual administración del conjunto, ARGÍ INMOBILIARIA & ADMINISTRACIONES S.A.S., no obstante, éstos manifestaron no tener en su poder dicha grabación.

Por lo expuesto, sostiene que la renuencia del accionado y de la administración de suministrar copia de la grabación de la asamblea de copropietarios del 11 de diciembre de 2021, vulnera sus derechos fundamentales, ya que estos documentos son de libre acceso para los copropietarios, conforme lo demanda la Ley 675 de 2001.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juez de primera instancia, sostuvo que, la presente acción de tutela deviene improcedente en contra del señor Luis Ángel Medina Garavito, toda vez que el mismo no se subsume en ninguna de las causales específicas que señala la Ley 1755 de 2015, ni jurisprudencia constitucional, en la medida que, éste no presta un servicio público, la petición no está orientada a la protección de derechos fundamentales, ni se demostraron los supuestos de subordinación o dependencia; dado que el convocado no ostenta la calidad de representante legal de la copropiedad Saint Honore, por tanto, no tiene obligación alguna frente a ésta.

De otra parte, resaltó el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo cual, la actora deberá acudir a los medios de defensa judicial que tiene a su alcance para asegurar la protección de los derechos aquí invocados, amén de que no se evidencia ninguna circunstancia excepcional que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional en aras de precaver un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el A quo negó el amparo deprecado.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la accionante impugnó el fallo de tutela, reiterando la importancia de obtener la grabación de la asamblea de copropietarios del 11 de diciembre de 2021, por ser precisamente en dicho acto donde se vulneraron sus

derechos fundamentales y ser pieza clave para impugnar dicho acto ante la jurisdicción ordinaria.

Arguyó que, el juez de primera instancia tan solo valoró el derecho fundamental de petición, pero no los demás derechos fundamentales que siguen siendo vulnerados por el señor Medina Garavito, el consejo de administración del edificio y la administración actual del Edificio Saint Honore, al no permitir la entrega de la grabación requerida, hecho que le impide acudir a otras instancias judiciales, toda vez que ésta prueba es fundamental para actuar y proteger sus derechos.

Replicó que, en su caso particular, si se configura la situación de indefensión, ya que los convocados han abusado de su posición dominante, amén de que el señor Medina para la época de la celebración de la asamblea de copropietarios fungía como administrador del edificio.

De otra parte, sostuvo que el *A quo* no tuvo en cuenta sus correos de fechas 11 y 13 de diciembre de 2021 dirigidos al consejo de administración del edificio y al señor administrador de la época, Sr. Luis Medina, en el cual solicitó copia de la grabación o audio de la asamblea del 11 de diciembre de 2021. De los cuales tuvo pleno conocimiento conforme se acredita con las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería SERVIENTREGA aportadas al escrito tutelar.

En ese sentido, el señor Luis Medina no puede eludir su responsabilidad de entregar la totalidad del archivo y audio de la citada asamblea, bajo el pretexto de que actualmente no es el administrador del edificio, toda vez que bajo su mandato se produjeron las violaciones a sus derechos fundamentales, y en todo caso, debió entregar las mismas a la nueva administración.

Finaliza su intervención, sosteniendo que no es cierto que haya recibido una comunicación del accionado, en la que se le haya informado sobre la destrucción del audio objeto de la presente acción, por tanto, pidió la revocatoria de la decisión opugnada y en su lugar, se accede a las súplicas de la acción tutelar.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2 En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones volvió a ser de 15 días.

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

4.3. Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 Superior y en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es procedente contra particulares, cuando se trata de (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o en situación de indefensión².

Atendiendo al caso en particular, este estrado judicial debe verificar si la accionante se halla dentro de alguno de los supuestos legales en referencia, para determinar la procedencia de la acción constitucional.

En ese orden, tenemos que, la acción de tutela se erige en contra del señor LUIS ÁNGEL MEDINA GARAVITO, quien fungió como administrador del Edificio Balcones de Saint Honore, desde febrero de 2020 hasta mayo de 2022.

Y, si bien la H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado que la acción de tutela es procedente en contra de los órganos de administración de una propiedad horizontal, bajo el entendido de que el copropietario o residente se encuentra en una situación de subordinación frente a éstos, lo cierto es que, en el caso *sub examine*, la acción se dirige en contra de una persona natural que a la fecha ya no tiene vínculo legal alguno con dicha copropiedad, pues del certificado de existencia del Edificio Balcones de Saint Honore – PH, se desprende que es la sociedad ARGÍ INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES S.A.S., representada legalmente por JOHN ALEXANDER ARANZAZU DURAN, quien ostenta la representación legal durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2022 y 1 de mayo de 2023.

En ese sentido, la accionante no se encuentra inmersa en ninguna situación de subordinación o indefensión respecto del señor LUIS ÁNGEL MEDINA GARAVITO, en la medida que éste ya no ejerce la administración de la copropiedad convocada, por lo cual, si bien ésta pudo dirigir sendas peticiones como la acaecida el 16 de diciembre de 2022, cuya protección solicita por esta vía, lo cierto es que la misma no le puede ser oponible al señor Garavito, al no encuadrar en ninguno de los supuestos de hecho que consagra el parágrafo 1 del art. 32 de la Ley 1755 de 2015 que expresa *“Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”*.

² Corte Constitucional, sentencia T- 672 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería

Decantado lo anterior, conviene memorar que, si bien la promotora allegó copia de los derechos de petición presentados con anterioridad a la renuncia en el cargo de administrador, por parte de LUIS ÁNGEL MEDINA GARAVITO, solicitando lo pretendido en esta acción tutelar, lo cierto es que, tampoco resulta plausible pronunciarse este juzgado al respecto, dado que, los mismos fueron objeto de protección constitucional mediante la sentencia de tutela proferida el 15 de junio de 2022 por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, siendo entonces un aspecto que ya hizo tránsito a cosa juzgada constitucional.

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva confirmar el fallo de primer grado, en la medida que, la acción de tutela deviene improcedente en contra del señor LUIS ÁNGEL MEDINA GARAVITO, al no concurrir las condiciones excepcionales que establece el art. 42 del Decreto Ley 2591 de 1991 para su procedencia en contra de particulares.

En todo caso, en la medida en que, el aquí accionado para el momento de la interposición de la acción no tenía ningún vínculo con la copropiedad, improcedente vendría accionar contra él, pues sería ya la copropiedad la llamada a responder por la existencia o no de la grabación o video de la asamblea, dado que fue al interior de una asamblea de la misma, donde, según se alega tal procedimiento se realizó y cuya posibilidad de obtenerse, podría darse a través de mecanismos como la exhibición de documentos, en el marco de actuaciones judiciales como pruebas anticipadas o en el ámbito de procesos judiciales, de ahí a subsidiaridad, como argumento adicional de la imprósperidad de la tutela.

Recuérdese además, que el accionado ya manifestó no contar con la grabación.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 10 de febrero de 2023, por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C, dentro de la acción de tutela del epígrafe y por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y eficaz.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc1d530f9d94f2fe85fc3f194087871b475591459f4a55bc8636318f78fc856**

Documento generado en 17/03/2023 10:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>